

**Entrada 228-18**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MENZIES AVIATION CONFORMADO POR (AIRCRAFT SERVICES INTERNACIONAL, INC., Y MENZIES AVIATION (USA), INC.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 021-JD-17 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

La firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación del **CONSORCIO MENZIES AVIATION**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisión, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 12 de diciembre de 2019, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, que contiene el desistimiento del proceso, en los términos previstos en el artículo 1087 del Código Judicial.

Dentro de los procesos contencioso administrativos de conocimientos de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encontramos que en materia de desistimiento la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone en el artículo 66 que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración

expresa, el desistimiento del proceso contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

...”

La regulación en torno al tema del desistimiento dentro de la ley 135 de 1935, es insuficiente, considerando que la demanda en cuestión fue admitida, y notificada, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículos 57C.** Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, el artículo 1087 del Código Judicial, establece la irrevocabilidad de la solicitud de desistimiento, la norma en cuestión señala:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, la conformidad del demandado con el desistimiento del proceso solo es requerida cuando se haya notificado la demanda.

En este caso, se le lee a foja 209 del expediente judicial la Resolución de 19 de diciembre de 2019, que por el término de tres (3) días se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al tercero interesado, la empresa CLH AVIACIÓN, S.A. Según consta a foja 210 del dossier, dicha resolución quedó notificada mediante Edicto 3178 desfijado el 2 de enero de 2020; sin embargo, dentro de dicho término solo el Procurador de la Administración presentó escrito manifestando su conformidad con el desistimiento, recomendando su admisión.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, y verificado que el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE EL DESISTIMIENTO** de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación del **CONSORCIO MENZIES AVIATION** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 021-JD-17 de 20 de septiembre de 2017, dictada por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**